



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el expediente de nuestro registro N° 48/2019, caratulado: "S/SOLICITAN INTERVENCIÓN SOBRE PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL IPV", originado a raíz de la presentación efectuada por agentes del ahora denominado Instituto Provincial de Vivienda y Hábitat -conf. art. 28 Ley Pcial. N° 1301-, a través del Sr. Fernando Maximiliano JERIC, en representación de las Sras. Daniela BUCCIERI; Silvia LUQUE; Karina SOSA; Paola GASPARINI; Gabriela MENDEZ STIGLICH y del Sr. Gustavo LAPA.

Mediante la citada misiva, obrante a fs. 2/26, los denunciantes solicitaron la intervención de esta Fiscalía de Estado para que se expida respecto de la situación que se presentaría a partir de supuestas irregularidades en que habrían incurrido autoridades del organismo habitacional, a saber: (i) la Presidencia del Instituto habría suscripto convenios con asociaciones y gremios desde el área Social, generando un "IPV paralelo" del que no tendrían participación ni las áreas técnicas ni legales y que pondría en compromiso los recursos del ente; (ii) estaría comprometiendo predios que ya cuentan con proyectos previos (sectores del Río Pipo de Ushuaia y Cabo de Mar en Río Grande, precisando que este último no contaría con el estudio de impacto ambiental aprobado por el Municipio de Río Grande) destinados a los inscriptos en la demanda general para el acceso a soluciones habitacionales, y a su vez generando expectativas inciertas a quienes integran los convenios aludidos; (iii) no habría entregado a los denunciantes información solicitada; y (iv) promovería la incorporación de personal a planta permanente de manera irregular.

Seguidamente, a través de la Nota FE N° 376/19 fs. 27- esta Fiscalía de Estado solicitó al entonces Presidente del IPV

que elabore un informe pormenorizado en relación a los hechos denunciados, dando intervención del Servicio Jurídico del organismo y que acompañe la documentación pertinente.

Como respuesta a nuestro requerimiento, el susodicho remitió la Nota IPV PRESIDENCIA N° 2925/19 -fs. 29/32- y adjuntó documental -fs. 33/213-.

Con posterioridad, consta que los agentes ampliaron su denuncia y también acompañaron documental en dos oportunidades -fs. 216/221 y fs. 227/8-; manifestando: (i) que era necesario que “el Área técnica informe la viabilidad de los plazos de entrega y fondos” para finalizar los proyectos aludidos en su denuncia original; (ii) que el Área Social debía corroborar si las personas incluidas en los convenios formaban en verdad parte de la Demanda General; (iii) que lo manifestado por el entonces Presidente del Instituto en relación al dinero resultante de la operatoria implementada a través de ahorro previo se contrapondría con la Resolución IPV N° 181 Anexo I Punto 2 y la cláusula 4° del contrato particular de ahorro previo; (iv) que cuando aludieron a la existencia de un “IPV paralelo” pretendieron evidenciar la falta de cumplimiento del circuito administrativo interno para la creación de una operatoria de ahorro previo; y (v) que el nombramiento de ciertas personas como personal de gabinete y planta permanente en noviembre de 2019 violaría el art. 15 bis de la Ley Nacional N° 25.917, texto según Ley Nacional N° 27.428.

Descriptos que fueran los antecedentes señalados, debo decir que con la documentación recibida me



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

encuentro en condiciones de expedirme con relación a la denuncia formulada.

Previo a todo corresponde llamar la atención acerca de la forma en que el ex Presidente del IPV alude al "inicio de sumarios" a los denunciantes con motivo de las presentaciones efectuadas ante este organismo.

Al respecto, el ex titular del Instituto no puede desconocer que todo agente en ejercicio de la función pública tiene el derecho y, ante todo el deber, legal y moral, de denunciar cualquier hecho, acto u omisión que pudiere causar un perjuicio al Estado.

Así, más allá del fastidio expresado por el funcionario ante la denuncia de sus subordinados, sobre éstos pesa la obligación de poner de manifiesto cualquiera accionar ilegal; de la misma forma, la autoridad tiene el deber de actuar conforme al principio de publicidad de los actos de gobierno y con respeto al derecho que tiene la sociedad de estar informada de los mismos.

Por consiguiente, debe quedar claro desde ahora que cualquier disposición o proceso disciplinario dirigido de forma abierta o solapada a desalentar la promoción de denuncias ante esta Fiscalía de Estado o ante cualquier otro órgano de control o autoridad judicial o administrativa es susceptible de ser considerado obstructivo de la labor desarrollada por dichos órganos, con graves consecuencias para el responsable detrás de la medida de que se trate.

En cualquier caso, de verificarse una conducta maliciosa o temeraria en los denunciantes, este organismo se

encuentra en condiciones de señalarlo, de conformidad a las circunstancias del caso.

Aclarado este asunto, abordaré lo relativo a la supuesta existencia de una estructura "paralela" en el Instituto, que funcionaría mediante acciones promovidas por su Área Social y avaladas por su Presidencia.

Sobre el particular, el entonces Presidente en su descargo dio a entender que, mediante la firma de los convenios denunciados "no hizo otra cosa más que cumplimentar con la ley 19", explicando que, ante una supuesta "falta de fondos" para la construcción de viviendas, se procedió a implementar una operatoria destinada a que fueran los propios particulares quienes la costearan, "...con el múltiple fin de financiar el Instituto atento a la falta de financiamiento nacional, dar a las familias acceso a la tierra y lograr además con ello bajar el número de personas inscriptas para vivienda..." (fs. 31).

Asimismo, expresó "no comprender" a qué se referían los denunciantes con la alusión a una administración "paralela", destacando que el Área Social verificaría el cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder a una solución habitacional a través de personal de planta permanente y no de personal político, que no sería esta área sino la de Administración la que registraría los convenios aludidos, y, en suma, que "las áreas pertinentes" habrían "trabajado a través de sus agentes" y no valiéndose de otro personal ajeno a dichas funciones (v. fs. 30).



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

Sin embargo, examinados los elementos obrantes en la causa debo decir que, si bien no puede llegarse al punto de hablar de un "IPV paralelo", sí se verifica una llamativa falta de participación de algunas de las áreas necesarias en el circuito administrativo interno para una operatoria como la denunciada.

En este sentido, de la documentación remitida desde Presidencia surge que el titular del organismo ha suscripto, a mediados del año pasado, dos clases distintas de contratos con diversas organizaciones civiles: sindicatos, mutuales, una cooperativa y un colegio profesional.

Por una parte, se suscribieron sendos "Convenios de Cooperación", en los que el IPV se obliga a otorgar una cantidad determinada de "soluciones habitacionales", ello "en el marco de proyectos en ejecución por el Instituto", en su mayoría con el compromiso de "generar suelo urbano" que permita el desarrollo de planes de vivienda al que podrán acceder los respectivos afiliados "mediante sistemas de ahorro previo", asegurando "la distribución equitativa y atención de quienes tengan mayor necesidad", aunque en todos los casos sujeto a la necesidad de "celebrar oportunamente un instrumento contractual en el que se establecerán las condiciones de carácter particular que regirá la relación entre las partes" (APDFA, fs. 100/1, arts. 2º, 3º y 7º; SUPAAs, fs. 109/10; UTHGRA, fs. 113/4; APA, fs. 142/3; SIPETAX, fs. 146/7; STIGas, fs. 155/6; UOYEP, fs. 176/7; sin mención al referido compromiso de "generar suelo urbano": Colegio de Arquitectos, fs. 168/9).

Según lo informado desde el organismo, esta operativa de "ahorro previo" a la que aluden los convenios, consiste

en el pago, por parte del particular aportante, de una cuota inicial y cuotas mensuales efectuado a cuenta de una futura adjudicación de una solución habitacional (ap. 2, Anexo I, Resolución IPV N° 181), cuyo importe el Instituto se compromete a administrar mediante depósito en plazos fijos bancarios (cláusulas 2° y 3°, contrato particular de ahorro previo, Anexo II, res. cit.).

Por otro lado, se advierte la suscripción de un "Convenio de Financiamiento de Obra" con la Cooperativa de Vivienda y Consumo "Nuestro Techo" Limitada, en terrenos ya afectados por el Instituto en el Sector II de la Urbanización de Río Pipo, de propiedad del ente autárquico, por un monto de PESOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS (\$76.815.200.-), en el que el Instituto se compromete a financiar, en 360 cuotas mensuales y consecutivas, con una tasa de interés mensual inicial del 0,6%, pagadera a partir del mes siguiente al cumplimiento del plazo establecido para la ejecución de la obra, con fondos de naturaleza provincial, la ejecución de 29 viviendas "en terrenos en donde "EL INSTITUTO" ha afectado una porción del suelo urbano", aunque sujeto "al alcance de la disponibilidad financiera de los fondos correspondientes al financiamiento comprometido, de acuerdo con el presupuesto del ejercicio económico en vigencia" (cláusulas 1°, 2°, 3°, 4° y 12°, fs. 191/96).

De lo señalado se desprende con meridiana claridad que la concreta operatividad de los acuerdos suscriptos por el entonces titular del ente de vivienda de la Provincia se sujetó, en un caso, al "establecimiento de las condiciones particulares que regirá la



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

relación de las partes", y en el otro, a la "disponibilidad financiera de fondos" prevista en el presupuesto para el Instituto para el ejercicio de que se trate.

Pero también se colige que, pese a la condicionalidad de las obligaciones asumidas en los convenios examinados, la naturaleza y trascendencia de las mismas —que involucraban comprometer la entrega de tierras de propiedad del Estado en el marco de proyectos preexistentes— aconsejaba un pronunciamiento expreso de todas las áreas involucradas para que evaluaran la factibilidad técnica, económica y jurídica de las mismas.

Pues bien, de la respuesta recibida del Sr. ex Presidente del Instituto y de los documentos anexos se aprecia que los instrumentos aludidos han sido intervenidos, en principio, por las áreas social y Económico-Financiera, pero no así con las áreas Técnica y Legal, de las que no se ha acercado ningún informe concreto que se pronuncie sobre el asunto.

Por el contrario, de los informes N° 595/19, del Sub Director General del Área Técnica, y N° 596/19, de la Dirección de Diseño —agregados por los denunciantes en su presentación del 8 de noviembre y llamativamente omitidos en la respuesta de fs. 29 y sgtes.—, surge que los acuerdos en análisis no sólo no habrían contado con la participación anterior de la Subdirección General de Área Técnica de la zona correspondiente sino que, ni siquiera varios meses después de su firma, se habían suministrado a los técnicos del Instituto los antecedentes y elementos necesarios como para emitir una opinión fundada y exacta acerca del impacto que importarían

estos convenios sobre los proyectos en marcha a cargo de la institución.

Del Área Legal, en tanto, no se acercó ningún elemento que permita sugerir la existencia de un análisis previo de las cláusulas de los acuerdos celebrados.

De hecho, la titular del Área Social, quien se expidió por Nota A.S. N° 653/19, describió la modalidad de trabajo especificando que desde la Presidencia recibía las notas elevadas por las Asociaciones/Mutuales; que se verificaba quienes se encontraban inscriptos en el organismo; que se citaba a quienes no se hallaban en la Demanda General a los fines de requerirles que acrediten los requisitos normativos; que se cotejaba por el Sistema de Identificación Nacional Tributaria y Social (SINTyS) si los interesados poseían propiedad en otra/s provincia/s y, del mismo modo, que no contasen con propiedad en la Provincia, pero que “desconoce si el área legal toma intervención”.

En suma, pese a que la trascendencia pública e institucional de estos acuerdos resulta indiscutible, lo único que luce verificado a su respecto es la factibilidad financiera de uno de ellos (el Convenio de Financiamiento a la Cooperativa, v. fs. 173) y el cumplimiento de los requisitos de los postulantes de los restantes, pero no así los aspectos legales involucrados en ninguna de las dos operatorias —financiación y ahorro previo— ni tampoco la viabilidad de su inserción dentro de los programas de vivienda diseñados, presupuestados y planificados por el Área Técnica del Instituto.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

Sobre el particular, cabe decir que, si bien es verdad que, como afirma el ex Presidente, la práctica de "ahorro previo" no resulta ajena a los programas de vivienda en todo el país, y también que el Presidente del IPV cuenta, en el ámbito provincial, con amplias facultades para "establecer operatorias especiales en base a la capacidad de pago de los adjudicatarios" (Ley Provincial N° 19, art. 6°, inc. ñ) y para financiar "operatorias destinadas a la construcción, refacción o ampliación de vivienda, para personas o grupos familiares, incorporados en procesos de organización colectiva, a través de Cooperativas, Mutuales o Asociaciones Civiles Sin Fines de Lucro" (ley cit., art. 6°, inc. o), texto según Ley Provincial N° 1273), no menos cierto es que dichas prerrogativas no pueden llevarse a cabo sin sustento técnico.

Conforme la Ley de creación del Instituto, está dentro de los objetivos y funciones la de "diseñar y ejecutar la política habitacional provincial" (art. 5°, inc. a), ello "mediante el adecuado planeamiento físico y utilización de recursos a su alcance", para "el mejor y más racional uso de la tierra y de las mejoras urbanas" (inc. g), motivo por el cual la norma en comentario brinda pautas claras a fin de que las autoridades del ente adopten sus decisiones en materia habitacional de forma fundada y coordinada, además de dar la debida participación a las áreas técnicas encargadas de velar por los aspectos técnicos, sociales y de planificación que hacen al propósito del Instituto.

En tal sentido, sin perjuicio de que los convenios pudiesen haber sido suscriptos, como afirma el ex Presidente de la institución, "de acuerdo a los proyectos de

urbanización que ya cuenta el Instituto (...) desarrollados por el área técnica pertinente”, ello no quita que cualquier modificación en el diseño urbanístico de los proyectos preexistentes y de su destino pueda “interferir considerablemente en el desarrollo y funcionamiento urbano de toda la zona intervenida” (v. Informe N° 596/19 de la Sra. Directora de Diseño del Área Técnica Zona Sur).

La planificación estratégica y participativa en materia urbano habitacional y ambiental, enfocada en la sustentabilidad, no puede asentarse pura y exclusivamente en la voluntad política sino que debe asentarse sobre instrumentos técnico-jurídicos tales como planes de ordenamiento y desarrollo territorial y urbano, cuya observancia resulta fundamental a la hora de establecer políticas de vivienda. En este sentido, resulta necesaria la intervención de las áreas técnicas toda vez que se suscriban compromisos que puedan impactar de forma significativa en la planificación llevada a cabo por el Instituto.

Por la misma razón, tampoco resulta admisible que las principales áreas involucradas del Instituto operen como compartimentos estancos o que se excusen de emitir opinión con el justificativo de “no haber recibido información de otra área en cuanto a si existen proyectos previos destinados a quienes se encuentran en la demanda de este IPV” (fs. 53).

Por tal motivo, a los efectos mencionados y previo a procederse a la ejecución de cualquier compromiso asumido en el marco de los mismos, la Sra. Presidente deberá dar inmediata



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**FISCALÍA DE ESTADO**

intervención tanto al Área Técnica, como de Asuntos Jurídicos, junto a la totalidad de antecedentes que las mismas requieran, a fin de que se expidan fundadamente respecto a la viabilidad de las condiciones establecidas en los acuerdos analizados en el presente dictamen, cumplido lo cual deberá darse participación a cualquier dependencia con incumbencia en la materia.

El análisis dispuesto en el párrafo precedente deberá incluir al Proyecto Cabo de Mar de la ciudad de Río Grande, respecto del cual el entonces Sr. ex Presidente precisó que el mismo *"...se encuentra en proceso y que con fecha 12 de septiembre de 2019 se ha llamado a licitación pública Resolución IPV N° 15/19 a los fines de realizar el correspondiente estudio de impacto ambiental..."*.

Sobre este aspecto corresponde aclarar que, conforme surge de fs. 33/34, por Resolución IPV N° 1917/19 se autorizó el llamado a Licitación Privada N° 15/19 -y no Pública- para la ejecución de la obra denominada: "URBANIZACIÓN CABO DEL MAR – RÍO GRANDE – INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL", por lo que su denunciada inviabilidad deberá ser sometida a estudio por las áreas técnicas competentes.

Asimismo, en lo que refiere a la operatoria de Ahorro Previo, en su escrito ampliatorio los denunciantes observan lo expresado por el Sr. ex Presidente en cuanto a que *"...el dinero resultante de los plazos fijos será utilizado para financiar al Instituto"*, lo cual se contrapondría con lo establecido en Resolución Reglamentaria N° 181 Anexo I – Punto 2 y en la cláusula cuarta del Contrato Particular de Ahorro Previo (Anexo II – RR IPV N° 181).

Al respecto, verificando el texto de las normas mencionadas se colige que las sumas de los aportantes "conformarán un Fondo Común de Vivienda", el cual será "administrado por el Instituto el que, a través del Banco de Tierra del Fuego constituirá plazos fijos". En consonancia con ello, la cláusula cuarta del modelo de contrato particular de ahorro previo aprobado por Anexo II precisa que *"...los aportes proporcionados por EL APORTANTE serán destinados únicamente al depósito en plazos fijos bancarios"*, con lo que, en cuanto a las sumas que pudiere disponer el organismo, en el punto 7 de la referida Resolución sólo se hace referencia a que el Instituto recibirá en concepto de "comisión de administración" un dos por ciento (2%) nominal anual sobre el patrimonio total administrado en los términos allí descriptos.

Conforme lo antedicho, resulta clara la norma en cuanto a la modalidad de percepción, resguardo y destino de los fondos provenientes de la celebración de contratos de Ahorro Previo, incluso sobre el porcentual que recibe el organismo en concepto de comisión, motivo por el cual, a fin de verificar la adecuada administración de dichos fondos y la presencia de un supuesto perjuicio fiscal denunciado por los presentantes, corresponderá dar intervención el Tribunal de Cuentas de la Provincia teniendo en cuenta que el asunto refiere a temas inherentes a las funciones asignadas a ese organismo de control por Ley Provincial N° 50.

Seguidamente examinaré lo relativo a la supuesta utilización de los convenios con asociaciones civiles como mecanismo que terminaría por marginar a un gran número de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**FISCALÍA DE ESTADO**

personas inscriptas en la "Demanda General" de acceso a soluciones habitacionales.

Respecto de este asunto el ex titular del Instituto expresó que desde el organismo *"...se ha llamado en forma previa a aquellas familias de la demanda general que deseen acceder a un lote con servicios en los proyectos de urbanización con que cuenta el IPV inscriptos hasta el 31 de diciembre de 2008 y luego de ello a los convenios suscriptos que bien cabe aclarar que los mismos son todas familias inscriptas en el Instituto en la demanda general pero que a su vez integran alguna organización social con las cuales se han suscripto los convenios..."* (fs. 30).

En otro sentido, insistió con que la referida modalidad de contratación "ya se ha venido desarrollando en otras oportunidades" y en los términos del artículo 16 de la Ley Provincial N° 19, que determina los deberes y atribuciones del Presidente del Instituto.

Sobre el tópic, es de destacar que la Resolución Reglamentaria IPV N° 165/15 y modificatorias -por la que se aprobara el Manual de Procedimientos Básicos desde la Inscripción hasta la Adjudicación de Soluciones Habitacionales del Área Social-, en su Anexo I punto 13.1 refiere a la Selección indicando respecto de la Demanda General que la "misma se realizará según antigüedad de inscripción" y que "en el caso de Operatorias Especiales emergentes de convenios con organizaciones gubernamentales o no gubernamentales los métodos de selección se establecerán a través de los convenios específicos mediante acto resolutivo correspondiente".

Conforme lo expuesto, cabe concluir que en este punto no se advierte prima facie la existencia de una ilegalidad manifiesta, dado que la normativa aplicable no sólo contempla la modalidad de suscribir convenios con asociaciones en los términos allí descritos, sino que habilita a establecer un sistema de selección de postulantes diferenciado para las asociaciones, que no se rija por el principio de antigüedad en la inscripción —o cualquier otro que se determine, como podría ser el del perfil de ingresos— que vincula a la Demanda General.

Ahora bien, más allá de este aval normativo en abstracto que presenta la actuación de las autoridades del Instituto, resulta necesario dejar en claro que la concreta implementación que vayan a tener tanto los convenios suscriptos por el ente como las convocatorias al público en general no puede desnaturalizar el propósito del sistema en su conjunto.

El valor de la autogestión asociativa como nuevo paradigma para el acceso a la vivienda colectiva económica — en particular, en el contexto de dificultades financieras informado y acreditado por parte del Instituto producto de la falta de remisión de fondos nacionales (fs. 199/200)— reside no sólo en su carácter de proceso de construcción social sino en el de presentarse como alternativa a la demostrada incapacidad estructural del Estado para resolver el déficit habitacional en su rol de constructor.

Pero una cosa es que se admita al mecanismo de la autogestión como modalidad alterna para la atención de las necesidades habitacionales y otra muy distinta es que la pertenencia a



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**FISCALÍA DE ESTADO**

un colectivo se emplee con fines encubiertos o bien acabe por enervar de un modo desmedido o irrazonable las posibilidades de un individuo o una familia que no pertenecen a él para obtener un hábitat.

En lo que refiere a esta cuestión, de manera coincidente con el Sr. ex Presidente, la responsable del Área Social precisó que *"...desde la Presidencia se realizó la convocatoria a la demanda inscripta hasta el 31/12/2008"*; y si bien aclaró que a todas las personas incluidas en los listados de asociaciones y mutuales firmantes se las sometería a los mismos controles y requerimientos que al resto de la Demanda General, algunas de ellas no estaban previamente inscriptas en ellas sino que habían sido convocadas al efecto por el sector una vez que se presentaban los listados por parte de las entidades convocadas (fs. 53).

Esto último se confirma a partir de las anotaciones marginales efectuadas en los listados anexos a los convenios remitidos, de los que se desprenden observaciones que presumiblemente aluden a la falta de inscripción de los postulantes, a la falta de actualización de sus legajos o a su inscripción en fechas muy lejanas al de la Demanda General no convocada.

Por otro lado, véase que, según la titular del Área Social, la cantidad de inscriptos convocados provenientes de la Demanda General, fue de 116 familias sólo para los inscriptos, lo cual contrasta de manera evidente con la sumatoria de personas incluidas en los listados de los convenios suscriptos con las asociaciones, que alcanza a unas 226 personas.

No sólo eso, sino que los convocados por la Demanda General llegaron a los inscriptos desde el año 2008, esto es, hace casi doce años, mientras que algunos de los individuos asociados ni siquiera se habían alistado en los padrones del Instituto al momento de ser propuestos por su colectivo.

El derecho a la vivienda digna, consagrado en los art. 14 bis y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional y arts. 23 y 28 de la Constitución Provincial no admite su vulneración sobre la base del quebrantamiento de otro derecho constitucional de envergadura, que es el principio de igualdad de trato del art. 16 de la Ley Fundamental.

Si bien la discrecionalidad absoluta ha sido vista por algunos como un marcado rasgo estructural de las políticas federales de asignación presupuestaria de los programas de vivienda, esto no puede resultar justificativo para reproducir este comportamiento en el orden local.

Resulta fundamental que el Instituto, tanto al momento de confeccionar los padrones correspondientes a la Demanda General como al fijar los mecanismos de selección que habrán de aplicarse a los convenios celebrados para la autogestión de soluciones habitacionales con asociaciones, mutuales y otros grupos de interés —ejerciendo su rol de contralor sobre los listados emitidos por aquéllos— garantice una distribución equitativa de las soluciones habitacionales que no vulnere las legítimas expectativas de ninguno de ellos a ser convocados —en un tiempo razonable— para acceder a su vivienda.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

Para cumplir con la manda constitucional, el mecanismo debe ser, además, objetivo, público y transparente, brindando información precisa acerca del registro, identificación, selección y/o adjudicación de beneficiarios, de modo tal que sea posible a cualquier interesado conocer y validar la demanda de soluciones habitacionales y futuras adjudicaciones que realice el Instituto.

En suma, corresponde al organismo dictar las normas necesarias a fin de procurar el resguardo de los principios de transparencia, equidad e igualdad en todos los procedimientos de selección, incluyendo aquellos vinculados a operatorias concertadas con asociaciones y mutuales no pudiendo como resultado de los mismos desnaturalizar, so pretexto de una gestión, la legítima participación de aquellos individuos o familias inscriptos en la Demanda General.

En cuarto lugar, debo referirme a la denuncia por supuesta falta de otorgamiento de copias de notas oficiales emitidas por el Instituto, acerca de lo cual el ex Presidente adujo que "se brindaron en los términos dispuestos por la ley de información pública".

Sobre este punto, observo que el funcionario ha puesto a disposición de este organismo la documental aludida. Habida cuenta de ello, y no verificándose insistencia o comentario alguno de parte de los denunciantes a dicha respuesta, sólo resta advertir que, en caso de haber quedado pendiente contestación alguna por parte del Instituto, se deberá cumplir en tiempo y forma con el criterio expuesto por esta Fiscalía de Estado en Dictámenes F.E.

N° 4/15, N° 14/15 y N° 8/18 en relación a lo dispuesto en la Ley Provincial N° 653.

En quinto término, en referencia a la denuncia relativa al supuesto ingreso discrecional de personal a planta permanente del IPV, el Sr. ex Presidente en su respuesta sostuvo que éste se habría efectuado *"...en el marco de los procedimientos administrativos autorizados por Jefatura de Gabinete conforme las prescripciones de la ley y las autorizadas por la Ley de presupuesto..."*.

En este sentido, a través de Informe IPV DPRH N° 05/19 -fs. 197- el Director Provincial de Recursos Humanos del Instituto describió quince (15) actuaciones tramitadas sobre las cuales afirmó que *"...se encuentran los correspondientes autorizados del Sr. Ministro de Economía y la solicitud de disponibilidad presupuestaria realizada al Área Económico Financiera de este Instituto, en donde se informa que las designaciones en planta permanente, no implican un incremento del gasto, en la partida presupuestaria "Gastos de Personal" no siendo necesario en consecuencia contar con disponibilidad presupuestaria a tal fin"*.

Asimismo, el responsable del área de Recursos Humanos informó sobre dos (2) incorporaciones de agentes en las delegaciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de Tolhuin destacando que las mismas no superan la cantidad de agentes presupuestados para el ejercicio 2019.

Verificados los extremos aludidos, de la información colectada no surge, prima facie, la comisión de irregularidades en el nombramiento de estos agentes en la planta



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

permanente del Instituto. Sin perjuicio de ello, corresponderá a la actual titular del organismo revisar los ingresos producidos recientemente a la planta funcional, previa consulta al órgano rector del sistema presupuestario provincial en los términos del art. 31 de la ley 1191, ello a fin de verificar la efectiva disponibilidad presupuestaria y la existencia de vacante para dichos nombramientos.

A tales efectos, de acuerdo a las competencias asignadas por Ley Provincial N° 19 y demás normativa vigente, deberá tomar las medidas que estime pertinentes, informando de lo actuado a este organismo.

En similar sentido, y en lo que respecta a lo denunciado sobre las licencias y/o "francos compensatorios" que habría usufructuado irregularmente en el período en el que duró la relación laboral el Sr. Gabriel Alejandro ORTEGA —quien ingresó en planta transitoria y luego renunció al organismo conforme Resolución IPV N° 2006/19 fs. 26—, corresponderá que la Sra. Presidenta instruya a las áreas pertinentes a fin de que inicien una información sumaria con el objeto de determinar si existió responsabilidad alguna por parte de los agentes del Instituto en el asunto.

Por último, los denunciantes consideran en su presentación que por parte del organismo habitacional "no se está respetando la `REGLA DE FIN DE MANDATO´", esto es, lo normado en el art. 15 bis de la Ley Nacional N° 25917, texto según Ley Nacional N° 27428.

Respecto de ello, y en atención a lo dispuesto en los arts. 13 y 14 de la Ley Provincial N° 1209, modificatoria de la Ley Provincial N° 694 —norma esta última que materializó la adhesión al

Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal en el orden local—, corresponderá dar intervención al Ministerio de Economía —hoy Ministerio de Finanzas Públicas— para que, en su carácter de Autoridad de Aplicación, verifique si lo actuado resulta compatible con los compromisos asumidos en el marco del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal y, de corresponder, adopte las medidas que estime pertinentes.

Habiendo culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento, corresponde dar por concluida la intervención de esta Fiscalía de Estado, restando emitir a tal fin el pertinente acto administrativo, cuya copia y la del presente dictamen deberán ser puestas en conocimiento de la Sra. Presidente del Instituto Provincial de Vivienda y Hábitat, del Sr. Ministro de Finanzas Públicas, del Tribunal de Cuentas de la Provincia y de los presentantes.

**DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 06/20.-**

**Ushuaia, 18 FEB 2020**



VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

**VISTO** el Expediente F.E. N° 48/2019, caratulado "S/SOLICITAN INTERVENCIÓN SOBRE PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL IPV"; y

**CONSIDERANDO**

Que el mismo se ha iniciado por una presentación efectuada por agentes del ahora denominado Instituto Provincial de Vivienda y Hábitat, conf. art. 28 de la Ley Pcial. N° 1301, a través del Sr. Fernando Maximiliano JERIC, en representación de las Sras. Daniela BUCCIERI; Silvia LUQUE; Karina SOSA; Paola GASPARINI; Gabriela MENDEZ STIGLICH y del Sr. Gustavo LAPA, mediante la que solicitaron la intervención de este organismo.

Que en relación al asunto se emitió el Dictamen F.E. N° 06/20 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los términos vertidos en dicha pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Ley provincial N° 3 y su Decreto reglamentario N° 444/92.

Por ello

**EL FISCAL DE ESTADO**

**DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dar por concluidas las presentes actuaciones, conforme a las consideraciones, análisis y conclusiones vertidos en el Dictamen F.E.

N° 06 /20 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos en el presente.

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber a la Sra. Presidente del Instituto Provincial de Vivienda y Hábitat que deberá procurar que las áreas pertinentes impulsen y concluyan las investigaciones sumariales correspondientes en lo que respecta al período en el que el Sr. Gabriel Alejandro ORTEGA prestó servicios en el organismo. Asimismo, corresponderá dar intervención a las áreas técnicas y jurídicas de la planta permanente, a los fines de verificar la factibilidad de los convenios suscriptos, considerando los distintos aspectos técnicos, económicos y legales que incumben a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 3°.- Poner en conocimiento del Sr. Ministro de Finanzas Públicas, en función de lo dispuesto en los arts. 13 y 14 de la Ley Pcial. N° 1209, modificatoria de su par N° 694 por la cual la Provincia adhirió al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, para que evalúe la compatibilidad de lo observado por los presentantes con los preceptos del art. 15 bis de la Ley Nacional N° 25917, texto según Ley Nacional N° 27428.

ARTÍCULO 4°.- Remitir copia de los actuados al Tribunal de Cuentas de la Provincia teniendo en cuenta que los mismos refieren a temas inherentes a las funciones asignadas a ese organismo de control por Ley Provincial N° 50, en lo específico, en lo que respecta a la gestión de los fondos de los convenios de ahorro previo.

ARTÍCULO 5°.- Mediante entrega de copia certificada de este acto y del Dictamen F.E. N° 06 /20, notifíquese a la Sra. Presidente del Instituto Provincial de Vivienda y Hábitat, al Sr. Ministro de Finanzas Públicas, al Tribunal de Cuentas de la Provincia, a los presentantes, y al Boletín Oficial de la Provincia para su conocimiento y publicación.

**RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 08 /20**

**Ushuaia, 18 FEB 2020**

  
VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRÉ  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur